Floridablanca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA
RADICADO: 2020-00060
ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda expuso que el 18 de septiembre de 2020 en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA, radicó en los correos institucionales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca y Secretaría general jurídica de la misma institución, direccion@transitofloridablanca.gov.co y yasmin.rincon@transitofloridablanca.gov.co, respectivamente, una solicitud de información y copia del documento de la acción de repetición presentada en favor de Carlos Ramón Ortiz Castro o, en su defecto, le indicaran los trámites que adelantó la entidad. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad indicó que la solicitud elevada fue resuelta y enviada al correo electrónico jasminRODRÍGUEZ@transitofloridablanca.gov.co. En el escrito se informó lo siguiente:

"…Adjunto a la presente encontrará acta de reparto de la oficina judicial de Bucaramanga, como consecuencia del recibido del medio de control de acción de repetición solicitada, de igual manera, se le informa a la peticionaria que el estado del proceso puede consultarse en la página www.ramajudicial.gov.co con el radicado 68001333300220200022200 que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga y le aclara que actualmente no ha sido trabada la Litis, el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión del medio de control y mucho menos ha ordenado la notificación personal de los demandados por lo que no es de recibido incorporar a la presente respuesta copia de la acción de repetición…"

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que el 5 de noviembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad demandada, suministrando la información requerida en su escrito de petición

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA, conforme al documento allegado al expediente de tutela.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2020 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, la cual se puso en conocimiento vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[1].

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 18 de septiembre de 2020 la accionante en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA radicó una petición en los correos institucionales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca y Secretaría general jurídica de la misma institución, sin embargo, no recibió respuesta hasta la presentación del escrito tutelar;

ii) El 5 de noviembre de la presente anualidad la Dirección de Tránsito de esta ciudad respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciada en el escrito de tutela:

iii) La respuesta anterior fue recibida por la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha noviembre 10 de 2020.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[1] Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 63’368.735, en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA